SÍNTESIS: La Recomendación 89/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del señor José Luis Cano Yanini.

Los señores José Luis Cano Vázquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano presentaron la queja, mediante la cual expresaron que el 8 de mayo de 1994, fue asesinado su hijo, José Luis Cano Yanini, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que después de 16 meses del suceso, la Procuraduría General de Justicia Estatal se desistió de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 268/94 en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Migue Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero ", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes donde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera. Asimismo, los quejosos indicaron que habían recibido amenazas de muerte por vía telefónica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que no se acreditó con diligencias ministeriales o judiciales que se haya intentado la comparecencia de Alejandro González Pastrana ante las autoridades correspondientes. Mucho menos que existieran elementos que desvirtuaran las, imputaciones formuladas por parte de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero " en contra de Alejandro González Pastrana, en sus declaraciones ante los elementos de la Policía Judicial local y ante el Ministerio Público.

Asimismo, se comprobó que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal no fundó ni motivó debidamente el desistimiento de la acción penal en favor de Alejandro González Pastrana. El Procurador General de Justicia del Estado también incurrió en la misma irregularidad, al hacer suyo el desistimiento de la acción penal planteado por el agente del Ministerio Público señalado.

Por otra parte, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez incurrió en el mismo error, pues en el acuerdo dictado el 18 de enero de 1995, a través del cual decretó el sobreseimiento de la acción penal en favor del señor González Pastrana, tampoco fundó ni motivó su resolución.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, cabe señalar que, el 7 de junio de 1994, sólo se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero ", sin embargo, respecto de las demás órdenes de aprehensión, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no se habían cumplido, sin motivo o razón que lo justificara.

Al Gobernador del Estado se le recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando que los elementos de la Policía Judicial del Estado practiquen las diligencias de investigación necesarias y, en su caso, solicitar la colaboración de otras Entidades

Federativas para la localización y detención de los inculpados,- dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda para inicia la averiguación previa por el o los delitos, en que pudieron incurrir los funcionarios que se desistiera de la acción penal en la causa 268/94, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber emitido y apoyado un desistimiento de la acción penal sin tener el debido fundamento ni motivación que corresponde a dichas resoluciones, debiéndose practicar las diligencias necesarias que acrediten el tipo penal en que con dichas conductas hayan incurrido.

Al Presidente del Supremo Tribunal del Estado se le recomendó iniciar la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por las omisiones ocurridas en la instrucción de la causa penal 268/94. Si de dicha investigación resultara la comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa respectiva.

Recomendación 089/1996

México, D.F., 20 de septiembre de 1996

Caso del señor José Luis Cano Yanini

A) Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas

B) Lic. y Magistrado Noé Castañón León,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ CHIS/SO6170, relacionados con la queja sobre el caso del señor José Luis Cano Yanini, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escrito del 12 de septiembre de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 2 de octubre del misi-no año, el señor José Luis Cano Vázquez y la señora Guadalupe Alicia Yanini de Cano manifestaron que el 8 de mayo de

1994 fue asesinado su hijo, José Luis Cano Yanini, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: que a 16 meses del suceso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se desistió de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 268/94, en contra de Alejandro González Pastrana; Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero"; Julio Sandoval González; Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera; asimismo, indicó que han recibido amenazas de muerte por vía telefónica, por lo que acudieron a esta Comisión Nacional para que se investiguen los hechos.

B. Mediante oficios V2/30616 y V2/30617, del 10 de octubre de 1995, la Comisión Nacional solicitó informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copias certificadas de la documentación relativa, al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del mismo Estado, respectivamente.

C. El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó un acuerdo, por el que se declaró competente para atraer la queja en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno**,** al estimarse que este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por los señores José Luis Cano Vázquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano, se hacen imputaciones al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y debido a que la presunta violación, por su importancia, trasciende el interés de esa Entidad Federativa.

D. A través del oficio DGPDH/4362/995, del 27 de octubre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió la respuesta y anexó tarjeta informativa del 20 de octubre de 1995, en la que se describen las actuaciones practicadas en la causa penal 268/94, instruida por el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

E. De igual forma, a través del oficio 1739-B, del 30 de octubre de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio respuesta a la petición que se te formuló y, además, adjuntó copia certificada del proceso penal 268/94.

F. Asimismo, con la intención de actualizar los datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio V2/514, del 22 de julio de 1996, la Comisión Nacional solicitó la actualización de la causa penal 268/94, sustanciada ante el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Chiapas; en respuesta, mediante oficio 1393-B, del 13 de agosto de 19961 se obsequió lo solicitado.

G. Del análisis practicado a las diversas documentales que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de mayo de 1994, el Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó, al agente del Ministerio Público del segundo tumo, la comisión del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, y derivado de ello se inició la averiguación previa 333/CAJ3/994.

ii) Dentro del procedimiento de integración de la averiguación previa referida, el 24 de mayo de 1994 se tomó declaración ministerial a Bemardina Velázquez Moguel, quien manifestó:

[...] el día que fue asesinado José Luis, la declarante estuvo con él conviviendo en el negocio denominado Yardas [... 1 tenían como unos 15 minutos de estar en dicho lugar, cuando pasó cerca de la mesa un individuo que, posteriormente, sabe la declarante que le dicen "El Chacualero" [...] se dirigió hacia donde estaba la declarante y directamente le dijo a José Luis las siguientes palabras: Tú me caes mal, te voy a matar.

Que el 5 de junio de 1994, Bernardina Velázquez Moguel compareció ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, donde una vez que se le puso a la vista una copia fotostática donde aparecen las fotografías de tres personas, reconoció la fotografía de Miguel Ángel Sandoval Palacios, como el mismo a que se refirió como "El Chacualero".

El 5 de junio de 1994, el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante oficio 372/994, del 5 de junio de 1994, puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a Miguel Ángel Green Palacios, en calidad de presentado y como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

iii) De igual forma, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, comandantes Jorge Luis Camacho López, Ton¡ Zenteno Sánchez y Rubén de Jesús Pérez Gallegos, quienes cumplimentaron la orden de presentación, señalaron en su informe que rindieron, el 5 de junio de 1994, al Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, que durante el interrogatorio hecho a Miguel Ángel Green Palacios, éste manifestó ser el responsable del homicidio de José Luis Cano Yanini, a quien le dio muerte por encargo de Alejandro González Pastrana, persona que se lo indicó por medio de Julio Sandoval González.

iv) Asimismo, el 5 de junio de 19941 Miguel Ángel Green Palacios en declaración ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, señaló que se entrevistó con Alejandro González Pastrana, quien lo mandó llamar por medio de Julio Sandoval González, y le manifestó que José Luis Cano Yanini le debía dinero y se había ido con una fuerte cantidad de droga, por lo que le pidió que él le cobrara y que si no le quería pagar que lo matara, para lo cual le entregó una pistola, marca Beretta, calibre nueve milímetros, de 15 cartuchos, y le ofreció la cantidad de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); que el día de los hechos, al parecer el hoy occiso José Luis Cano Yanini venía en estado de ebriedad, por lo que me bajé con la

pistola en la mano, reconociéndolo como la persona que Alejandro González Pastrana me había encomendado matar, por lo que procedí a dispararle en repetidas ocasiones.

v) El 6 de junio de 1994, el representante social del conocimiento consignó la averiguación previa 333/CAJ3/94 al Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por considerar que se encontraban reunidos los elementos del tipo penal del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "E] Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Femando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, el primero de los mencionados, como autor intelectual del delito de homicidio; el segundo, como autor material; el tercero y el cuarto, como copartícipes en el homicidio, y el último de los nombrados, por el delito de encubrimiento.

vi) Mediante el oficio 1069-B, del 6 de junio de 1994, el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, libró órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

vii) En consecuencia de lo anterior, el 7 de junio de 1994 se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", y fue puesto a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del oficio 339/94, del 7 de junio de 1994, decretando dicha autoridad su detención en la misma fecha, y, el 10 de junio del mismo año, te dictó auto de formal prisión, como probable responsable del delito de homicidio.

viii) El 18 de enero de 1995, mediante oficio 020, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se desistió de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, presunto autor intelectual del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

ix) Mediante oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo suyo el desistimiento que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, presentó en favor de Alejandro González Pastrana.

Conviene expresar que en ambos desistimientos se adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

x) Por acuerdo dictado el 18 de enero de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó el sobreseimiento de la causa penal 268/94, en favor de Alejandro González Pastrana, por lo que ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada en su contra, girando para tal fin el oficio 178-A de la misma fecha, al señor Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

Es de observarse que el juzgador, en el acuerdo aludido, no fundó ni motivó el decreto de sobreseimiento de la causa penal 268/94 en favor de Alejandro González Pastrana,

incurriendo en las irregularidades propias del caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 12 de septiembre de 1995, presentado por el señor José Luis Cano Vázquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que manifestaron hechos que les causan agravios, imputados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y al Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado.

2. El acuerdo de atracción emitido, el 24 de octubre de 1995, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que se declaró competente, ya que del contenido del escrito de queja y los hechos narrados, se consideró que los hechos trascendían el interés del Estado de Chiapas, por revestir especial gravedad.

3. Los oficios V2/30616, V2/30617 y V2/514, los dos primeros del 10 de octubre de 1995 y el último del 22 de julio de 1996, por medio de los cuales la Comisión Nacional solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

4. El oficio DGPDH/4362/995, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió la petición de información formulada por este Organismo Nacional.

5. Los oficios 1739-B y 1393-B, del 30 de octubre de 1995 y del 13 de agosto de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y documentación requeridas.

6. El acuerdo del 18 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó el sobreseimiento de la causa penal 268/94, única y exclusivamente en lo que se refiere a Alejandro González Pastrana; debido a lo anterior, se ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión librada el 6 de junio de 1994.

7. Copias del proceso penal 268/994, instruido en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Green Palacios (a) "E! Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Femando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, de las que destacan las siguientes constancias:

i) El oficio 504/1/94, del 6 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Armendáriz Hernández, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se consignó la averiguación previa 333/CAJ3/94, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de las personas antes mencionadas.

ii) El oficio 3721'994, del 5 de junio de 1994, suscrito por el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a Miguel Ángel Green Palacios, en calidad de presentado.

iii) Copia del informe del 5 de junio de 1994, que rinden los comandantes Jorge Luis Camacho López, Ton¡ Zenteno Sánchez y Rubén de Jesús Pérez Gallegos, al Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

iv) La declaración del señor Miguel Ángel Green Palacios, rendida el 5 de junio de 1994 ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

El acuerdo de determinación del agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, del 6 de junio de 1994, en la averiguación previa 333/CAJ3/94, en el que resolvió ejercitar acción penal por los delitos de homicidio, coparticipación y encubrimiento del mismo ilícito; asimismo, solicitó al juzgador obsequiar las órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

vi) Auto de incoación dictado, el 6 de junio de 1994, por el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal, en el que resolvió procedente librar las órdenes de aprehensión solicitadas.

vii) El oficio 1069-B, del 6 de junio de 1994, por el cual el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, la orden de aprehensión dictada.

viii) El oficio 339/94, del 7 de junio de 1994, a través del cual el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1 (Cerro Hueco), al acusado Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero".

ix) El oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, dirigido a esa autoridad, por el que se desistió de la acción pena[intentada en contra de Alejandro González Pastrana.

x) El oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Enoch Cancino Pérez, Juez

Segundo del Ramo Penal, por el que hizo suyo el desistimiento de la acción que el agente del Ministerio Público adscrito planteó en favor de Alejandro González Pastrana, como presunto autor intelectual del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Cano Yanini.

xi) El oficio 178-A, suscrito por el Juez Segundo del Ramo Penal y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que comunicó dejar sin efecto la orden de aprehensión emitida el 6 de junio de 1994, en virtud de que se ordenó el sobreseimiento en favor de Alejandro González Pastrana, toda vez que el agente del Ministerio Público adscrito se desistió de la acción pena¡.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La causa penal 268/94, instruida ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, el primero de los nombrados, como autor intelectual; el segundo, como autor material del delito de homicidio-, el tercero y el cuarto, como copartícipes del delito de homicidio, y el quinto de los nombrados, por el delito de encubrimiento del mismo delito de homicidio, cometido en agravio de José Luis Cano Yanini.

En virtud del desistimiento de la acción penal que formuló el a-ente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor de Alejandro González Pastrana, se sobreseyó la causa penal 268/94, instruida ante el Juz-ado Sec,undo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Hasta el momento, sólo se ha logrado la aprehensión y sujeción a proceso de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacuatero".

Queda pendiente de cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

Asimismo, de la respuesta enviada por el Juez Segundo del Ramo Pena¡ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del oficio 1393-B, del 13 de agosto de 1996, se desprende que se dictó sentencia en la causa pena¡ 268/94 el 10 de junio de 1996, en la que se condenó a Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", a una pena de ocho años de prisión, por el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

Inconformes con dicha resolución, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como el procesado y su defensor apelaron dicha resolución, quedando pendiente su resolución correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

a) En cuanto al desistimiento del ejercicio de la acción pena¡

Como se advierte del cuerpo del presente documento, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se desistió del ejercicio de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, mismo desistimiento que hizo suyo el Procurador General de Justicia del mismo Estado. En este orden de ideas, cabe señalar que el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con antelación al desistimiento referido y a través del oficio 1069-B, del 6 de junio de 1994, había librado órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios. (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Luis Cano Yanini.

En este sentido, el 7 de junio de 1994, se ejecutó la orden de aprehensión sólo en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", y presentado el mismo día, por lo que el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó su detención en esa misma fecha dictando en su contra, el 1 0 de junio de 1994, auto de fon-nal prisión, como probable responsable del delito de homicidio.

Por otro lado, se debe precisar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita, con diligencias ministeriales o judiciales, que se haya intentado la comparecencia de Alejandro González Pastrana, ante las autoridades correspondientes, para que rindiera su declaración de los hechos que se investigan. Mucho menos, que existan elementos que desvirtúen las imputaciones formuladas de parte de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", en contra de Alejandro González Pastrana, en sus declaraciones ante los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, el 5 de junio de 1994.

De esta suerte, el licenciado Manuel de Jesús Pérez Mayor, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, a través del oficio 20/995 del 18 de enero de 1995, se desistió de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, como presunto responsable del delito de homicidio, lo que hizo del conocimiento del licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalando como fundamento de su desistimiento el contenido de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 3o., fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, así como 4o., y 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, sin verter motivación alguna.

Al respecto, cabe señalar que todos los artículos a que se refiere el agente del Ministerio Público, en su desistimiento presentado ante el juez penal de la causa, hacen alusión a la obligación legal que tienen el Ministerio Público y la Policía Judicial de perseguir los delitos, excepción hecha del artículo 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del

Ministerio Público del Estado de Chiapas, que se refiere a los casos específicos de desistimiento de la acción penal cuando el Gobernador del Estado conceda el beneficio del perdón, y en los demás casos en que proceda conforme a la ley; sin embargo, es de observarse que la hipótesis prevista por dicho artículo, no corresponde a la situación particular del inculpado, señor Alejandro González Pastrana. Además, precisamente es el artículo 4o., fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, donde se le impone el deber jurídico de vigilar por la legalidad en la esfera de su competencia como principio rector, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, lo cual no sucedió en la especie, sin embargo, con dicha conducta desplegada por los funcionarios referidos, se violó flagrantemente tal dispositivo legal.

Por su parte, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, manifestó ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal que hacía suyo el desistimiento de la acción penal que planteó el agente del Ministerio Público adscrito, en favor de Alejandro González Pastrana, señalando como fundamento de su acción los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 3o., fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, así como 4o., y 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, servidor público que tampoco motivó ni esgrimió razonamiento legal alguno que permitiera justificar las causas de dicho desistimiento.

De igual modo, los artículos a que se refiere el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas hacen alusión a la obligación legal que tienen el Ministerio Público y la Policía Judicial de perseguir los delitos, excepción hecha del artículo 3o., fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se refiere a la facultad del Ministerio Público de pedir la libertad del acusado cuando proceda, y del artículo 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que se refiere a los casos específicos de desistimiento de la acción penal cuando el Gobernador del Estado conceda el beneficio del perdón, y en los demás casos en que proceda conforme a la ley; sin embargo, tampoco la hipótesis prevista por dicho dispositivo legal corresponde a la situación particular del inculpado, señor Alejandro González Pastrana.

Más aún, suponiendo sin conceder que la libertad del señor Alejandro González Pastrana hubiese procedido, para el caso de haber estado interno y procesado, los artículos 6o., y 8o., del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chiapas, establecen la obligación a cargo del agente del Ministerio Público para que presente al juez de la causa su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de Derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado; situación que de ninguna manera se cumplió conforme a la ley.

Efectivamente, el desistimiento de la acción penal presentado por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Mayor, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, no está debidamente fundamentado ni motivado, y al omitir expresar los elementos que sirvieron de base para considerar tal desistimiento de la acción penal, ello constituye una violación a los Derechos Humanos de los quejosos y de la sociedad.

De igual manera, el oficio que emitió el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas tampoco está debidamente fundamentado ni motivado, ya que es omiso en cuanto a los argumentos o elementos que sirvieron de base para apoyar tal desistimiento, violando con su conducta los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que no fundaron ni motivaron debidamente dicho pedimento, ya que no se estaba en presencia de alguno de los casos que el artículo 6o., del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chiapas contempla para dichos casos. Dicha disposición textualmente indica:

El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate, o la libertad del procesado, ya porque el delito no haya existido, ya porque existiendo no sea imputable al procesado, ya porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título primero, del Código Penal, o en los casos de prescripción o consentimiento del ofendido.

Con lo anterior pudieron materializarse conductas que se encuentran sancionadas por el artículo 273, fracciones 111, IX y X, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas.

b) En cuanto a la actuación del Juez Segundo del Ramo Pena¡ de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Como ha quedado acreditado en el correspondiente capítulo de Hechos del presente documento, el juzgador que instruyó la causa penal 268/94, incurrió en el mismo error de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al desistiese esta última de la acción pena¡ en contra del señor Alejandro González Pastrana, pues en el acuerdo dictado, el 18 de enero de 1995, por dicho juzgador, por medio del cual decretó el sobreseimiento de la causa penal aludida en favor del señor González Pastrana, tampoco fundó ni motivó su resolución.

En efecto, toda resolución judicial debe estar dictada con el fundamento legal correspondiente; tal obligación deriva de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que a la letra, respectivamente, expresan:

Artículo 72. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos. Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 73. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

[...]

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, el desistimiento que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, legalmente hizo las veces de sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; luego entonces, toda sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales que las sustenten, situación que el Juez Segundo del Ramo Pena¡ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inobservó, conducta que deberá ser revisada y, en su caso, sancionada penalmente.

Conviene transcribir el artículo 327 del Código Penal Adjetivo: "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutorio".

Conviene precisar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo se pronuncia en contra del acuerdo que dictó el Juez Segundo del Ramo Penal, donde decretó el sobreseimiento de la causa, por constituir ello, una resolución de carácter jurisdiccional, aspecto sobre el cual este Organismo Nacional no tiene ámbito de competencia constitucional ni legal. Simplemente no soslaya el hecho de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación que la ley le obliga, misma que siempre debe observar en sus actos como garante de la misma.

Tal situación transgrede lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en su artículo 45 y demás aplicables del mismo ordenamiento.

c) En cuanto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión

Como se indicó en la presente Recomendación, existen diversas órdenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 268/94 que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha cumplimentado, tal es el caso de las giradas en contra de Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

En este rubro, cabe señalar que el 7 de junio de 1994 sólo se ejercitó la orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero"; sin embargo, respecto a las demás órdenes ya referidas en el párrafo que antecede, siguen pendientes de cumplimiento, sin motivo o razón que lo justifique, dicha omisión es contraria al artículo 21 de la Constitución General de la República, que a su letra dice: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

En el caso que nos ocupa, es evidente que el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no ordenó suficientemente a la Policía Judicial del Estado las diligencias de investigación necesarias que conlleven al cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas, provocando con ello impunidad y una deficiente persecución sobre los inculpados Julio Sandoval González, Fernando

Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera. Lo anterior se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que no aparece diligencia o constancia ministerial que así lo evidencie.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas en su artículo 3o., fracción I, indica:

I. Dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que se hagan para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

Sobre este supuesto, la Comisión Nacional advierte que el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incumplió con disposiciones constitucionales y legales que le contraen para la debida acción persecutoria de los delitos, propiciando con este hecho que el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini quede parcialmente impune.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas deberá de inmediato ordenar a la Policía Judicial del mismo Estado realice la investigación correspondiente, para lograr la localización y aprehensión de los inculpados, poniéndolos sin demora a disposición del juzgador, quien, en su oportunidad, resolverá su situación jurídica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Chiapas y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que de inmediato se dedique al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando que los elementos de la Policía Judicial del Estado practiquen las diligencias de investigación necesarias y, en su caso, solicite la colaboración de otras Entidades Federativas para la localización y aseguramiento de los inculpados.

SEGUNDA. Que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda para que inicie la averiguación previa por el o los delitos en que pudieron incurrir los funcionarios que se desistieron de la acción penal en la causa 268/94, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber emitido y apoyado un desistimiento de la acción penal, sin tener el debido fundamento ni motivación que corresponde a dichas resoluciones, debiéndose practicar las diligencias necesarias que acrediten el tipo penal en que con dichas conductas hayan incurrido.

A usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones ¡ocurridas en la instrucción de la causa penal 268/94. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, deberá darse vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa que corresponda.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 1 5 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional